



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1
DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 15/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número
*****2, de trece de diciembre de dos mil veintitrés,
efectuado por el Agente adscrito a la Dirección de
Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali,
Baja California.

GLOSARIO: Para agilizar la lectura, se simplificará
la mención de instituciones y normatividad mediante los
siguientes términos de fácil comprensión ciudadana.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el trece de doceembre de dos mil veintitrés por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	de Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL JUICIO:

1.1. Demanda. El quince de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió en la vía de mínima cuantía mediante acuerdo de dieciséis de enero de ese mismo año, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y se emplazó como autoridades demandadas al Agente y al Director.

1.2. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*; mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro se tuvieron por admitidos los escrito de contestación de demanda.

Luego, por auto de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda.

Finalmente, en proveído de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido ese plazo, quedaría cerrada la instrucción y citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción* que obra a foja 44 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

2.3. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el trece de diciembre de dos mil veintitrés el demandante tuvo conocimiento de la multa impuesta en la *Boleta de infracción*.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al veintitrés de enero de dos mil veinticuatro; tomando en consideración que el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, debe descontarse del cómputo, dado que corresponde al del segundo periodo vacacional de este Tribunal, conforme al calendario oficial para ese año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el quince de enero de dos mil veinticuatro, **resulta claro que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo que la procedencia del juicio será analizada aun de oficio.

El *Director* sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*, al considerar que es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

La causa de improcedencia carece de sustento, pues contrario a lo señalado, al Director le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del planteamiento.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

[...].”

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado a juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión (foja 10 de autos).

Por otro lado, las demandadas indicaron que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no se demostró que la parte actora haya resultado afectada en su esfera jurídica con la *boleta* de infracción, toda vez que en ésta no se señaló el nombre de la parte actora, por lo que debió acreditar que es propietario del vehículo respecto del cual se levantó ese acto.

La causa de improcedencia **resulta infundada**, dado que la parte actora sí demostró que fue afectada en su esfera jurídica con el acto administrativo cuya nulidad demanda.

Se explica.

El citado numeral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o **que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular** derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.”

De conformidad con el precepto transcrito, es evidente que para la procedencia del juicio contencioso administrativo es menester que el acto impugnado cause un perjuicio a la persona que promueve el juicio, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca del acto impugnado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente tutelados.

En efecto, puede afirmarse que el interés jurídico se refiere a un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses¹.

Por tanto, para promover la acción, **se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad**, del cual se derivará el agravio correspondiente.

¹ **“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona”.

En ese contexto, el primer presupuesto para la procedencia del juicio está determinado por la legitimación procesal del accionante, la cual le confiere, a su vez, la posibilidad de acreditar un interés jurídico sustantivo, que de resultar afectado con el acto autoritario que en su caso combata, es necesario acreditar que dicha conducta afecte su esfera de derechos subjetivos públicos.

De ahí que, los sujetos que se consideran afectados con alguna determinación de alguna autoridad, deben comprobar que con la misma se les lesiona o causa molestias en su persona, en sus propiedades, posesiones o derechos, pues **no basta la simple afirmación que se haga en tal sentido** ni la intención o deseo de obtener un provecho, sino que es menester probar esa afectación en una forma real y objetiva; y dicha comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en la ley.

De manera que **el interés jurídico de quien promueva el juicio sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias relacionadas a su esfera jurídica**, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden.

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en el presente asunto, a las cuales se les otorga **valor probatorio pleno al ser originales y copias certificadas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 411 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, se advierte lo siguiente:

1. La parte actora *****1 anexó a su demanda el original del recibo de pago *****3 expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en el que se observa como concepto de pago la infracción de tránsito relativa a la *boleta* *****2, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, y como propietario del vehículo *****4 con número de placa *****4, a dicho demandante.
2. En la *boleta de infracción* no se indicó nombre de persona alguna, ni como conductor ni como propietario, sólo se precisaron datos del vehículo, a saber, marca *****4, color *****4, con placas *****4.
3. Del informe de autoridad ofrecido como prueba por la parte actora, se advierte que el Recaudador de

Rentas del Estado de Baja California indicó que en los sistemas de padrón fiscal, de licencias y control vehicular se encontró como propietario del vehículo *****4 *****4, con placas *****4 y número de serie *****4 a *****1; asimismo, se tiene que esa autoridad remitió copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular de ese automotor en la que consta el nombre del aquí demandante como propietario.

En las relatadas condiciones, se tiene que si bien es cierto como lo aducen las demandadas, en la *boleta de infracción* no se indicó nombre de persona alguna, como propietario o conductor, por lo que no se encuentra dirigido al aquí actor, también lo es que, ese acto se elaboró respecto del vehículo *****4, con placas *****4, el cual en el presente asunto, adminiculando las probanzas citadas previamente, quedó demostrado de manera suficiente que es propiedad de *****1 hoy demandante.

Entonces, no hay forma que se pueda concluir que el acto iba dirigido a diversa persona -como podría ser otro conductor- así como tampoco hay dato que refleje que la infracción deriva de una conducta propia e inherente a otra persona; por ende, a quien se le exigiría el pago de la multa impuesta en el acto impugnado es al propietario.

En las relatadas condiciones, es evidente que la persona con legitimación procesal activa² para promover el presente juicio, es precisamente el propietario del vehículo.

Así resulta claro que el demandante *****1 **cuenta con interés jurídico** en el presente juicio, en tanto que las pruebas ofrecidas fueron suficientes para acreditar la propiedad del vehículo respecto del cual se levantó la boleta de infracción; de ahí que, ese acto le causa molestia en su patrimonio y por ende la causa de improcedencia citada, como se adelantó, es infundada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

² Potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, se conoce con el nombre de "*ad procesum*"; la cual se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

3.1. Motivos de inconformidad.

Tanto en el escrito inicial de demanda como en el de ampliación, la parte actora planteó un motivo de inconformidad respectivamente, siendo innecesario transcribirlos a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia; sin embargo, para dar mayor claridad al asunto se estima necesario destacar lo que esencialmente manifestó.

- **Motivo de inconformidad vertido en el escrito inicial.**

La parte actora adujo que la boleta de infracción es ilegal porque en ningún momento se le expidió esa documental, lo cual lo dejó en un estado de incertidumbre jurídica, al no conocer los motivos y fundamentos del acto impugnado, al no haberle sido expedida ni en original ni en copia certificada.

- **Motivo de inconformidad vertido en el escrito de ampliación de demanda.**

La demandante indicó que si bien la boleta de infracción se sustentó en el artículo 114 fracción XIX del *Reglamento de Tránsito*, resulta ilegal porque se omitió motivar ese acto, lo cual la deja en estado de indefensión.

Que se le impuso una multa equivalente a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin tomar en cuenta su capacidad económica, intencionalidad, gravedad, lo que encuadra en una multa excesiva; que no se dijo el motivo por el cual se le impuso ese monto y no el mínimo.

Además, precisó que en la boleta de infracción no se señaló con exactitud el lugar en que se cometieron los actos constitutivos de la infracción.

Que en el apartado de motivación, el agente de tránsito asentó diversas leyendas, las cuales son ilegibles, que las pocas letras que se aprecian no pueden considerarse como motivación suficiente para la actualización del precepto infringido; por lo que adujo que el acto carece de motivación alguna, es decir, que ésta es inexistente.

3.2. Calificación de los motivos de inconformidad.

El argumento de la falta de motivación en el acto impugnado, vertido en el motivo de inconformidad planteado en la ampliación de la demanda, **resulta fundado.**

Se explica.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que **la falta** de fundamentación y **motivación** significa la **carencia o ausencia** de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y **de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión**³.

Cabe destacar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la violación de esta garantía puede ser⁴:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera

³ Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

⁴ Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre 2006, visible en la página 1498, registro 174228 cuyo rubro es el siguiente: “MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.”



que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: omisión de la motivación, motivación insuficiente o indebida motivación.

Ahora, en la parte que interesa, en la *Boleta de infracción* se estableció lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
*319	114	XIX		10

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Hospital que se encuentra ubicada entre ilegible y ilegible de la Colonia o Fraccionamiento ilegible, que corresponde al Sector y/o Zona ilegible conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:

ilegible

Motivación ilegible de la Multa: ilegible

(Los datos anotados sobre las líneas fueron asentados a puño y letra)

Así, de la *Boleta de infracción* se advierte que la autoridad demandada impuso una multa de 10 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 114 fracción XIII del Reglamento de Tránsito.

Además de ello, se obtiene que ese acto **carece de motivación**, pues el argumento explicativo es ilegible.

Entonces, ante dicha irregularidad no es posible que se advierta la expresión de los elementos tomados en consideración o las razones particulares por las cuales la autoridad estimó que la parte demandante se encuentra en el caso previsto en la norma mencionada en el acto impugnado.

Por tanto, se tiene que esa determinación viola el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, ya **que existe omisión total de la motivación** en virtud de que los argumentos vertidos resultan ilegibles, por lo que la parte aquí demandante no puede tener conocimiento pleno de las circunstancias consideradas por la autoridad para imponer la multa por infracción al artículo 114 fracción XIX del Reglamento de Tránsito, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica del gobernado y, consecuentemente, de indefensión.

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causa de nulidad** prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir el acto administrativo.

Al haber resultado fundado el argumento anteriormente estudiado y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los restantes planteamientos expuestos por la parte actora, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de las infracciones controvertidas por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Si bien el vicio detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado,

indefectiblemente debe ser para el efecto de que se emita nuevamente purgando el referido vicio.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos⁵.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* **se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia** del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, **dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción** a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para imponer la multa impuesta.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar las infracciones y fijar motivadamente el monto de la multa procedente.

⁵ Véase al respecto el criterio contenido en la tesis **P. XXXIV/2007**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”**, con número de registro digital: 170684.

Una vez precisado lo anterior, **resulta procedente condenar al Director a que realice los siguientes actos:**

1. Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción*, con todas sus consecuencias jurídicas.
2. Ordenar y gestionar ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, la devolución de cualquier pago efectuado por el actor con motivo o que haya tenido su origen en la *boleta de infracción*.

Así, tal condena **deberá incluir el pago por concepto de la multa** por la cantidad de *****5 pesos, amparada en el recibo *****3 expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali; en tanto que con esa documental exhibida en original, y previamente valorada, se acreditó que el actor efectuó el pago de la infracción de tránsito que le fue impuesta en la *boleta* impugnada, pues de su contenido se advierte el número de esa *boleta*, el fundamento por el cual se le impuso la multa y la placa número *****4 y demás datos correspondientes al vehículo marca *****4.

Asimismo, **el pago de lo erogado por el demandante por concepto de servicio de grúa, almacenaje y otros**, que hayan sido generados por ingreso del citado auto al depósito vehicular, circunstancia que fue ordenada por el Agente en la *boleta de infracción* impugnada.

Respecto a ello, cabe aclarar que este Juzgado considera que corresponde a la autoridad demandada su devolución, por lo siguiente.

La autoridad demandada fue quien decidió garantizar el pago de la *boleta de infracción* mediante el arrastre y depósito del vehículo tal y como se advierte del acto impugnado, motivo por el cual la autoridad demandada se coloca como usuario directo de ese servicio y, por ende, es la responsable de restituir al particular en el goce de sus derechos violados derivado de la nulidad del acto de autoridad que le dio origen a dicho servicio.

Luego, si en el presente juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la *boleta de infracción*, con todas sus consecuencias jurídicas, corresponde a la autoridad demandada el pago relativo a los servicios de arrastre y depósito de vehículos o, en este

caso, a su devolución, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio del actor.

Lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, interpretado conforme al principio constitucional de tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio *pro persona*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis: XXII.3o.A.C.3 A (10a.), publicada con número de registro digital: 2021136 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)"**.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS:

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, efectuada por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a emitir una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción*, con todas sus consecuencias jurídicas; así como ordenar y gestionar ante la Tesorería Municipal del



Ayuntamiento de Mexicali la devolución de cualquier pago efectuado por el actor con motivo o que haya tenido su origen en la *boleta de infracción*, lo que **deberá incluir el pago por concepto de la multa** por la cantidad de *****5 pesos, amparada en el recibo *****3 expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y el **pago de lo erogado por el demandante por concepto de servicio de grúa, almacenaje y otros**, que hayan sido generados por ingreso del auto al depósito vehicular, circunstancia ordenada en el acto declarado nulo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 6 y 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de recibo de pago, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 6, 13 y 15.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 5 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 6, 7 y 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Monto total, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 13 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIA** DE FECHA **OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **15/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



[Handwritten signature in blue ink]

**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B.C.**